

Expediente N° 2003-00069- TRA-PI-177-04

Solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio

Champ (Diseño)

Mars Incorporated , Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente N° 1677-02)

VOTO N° 009-2005

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, al ser las nueve horas con treinta minutos del trece de enero de dos mil cinco.

Visto el *Recurso de Apelación*, interpuesto por Erick Montoya Zurcher, mayor, casado, abogado, con oficina en calle 1, avenidas 9 y 11, Casa No. 959 en San José, cédula identidad uno- doscientos cincuenta y tres- setecientos veinticuatro, quien dijo ser apoderado de MARS, INCORPORATED, una sociedad organizada y existente conforme a las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, y domiciliada en 6885 Elm Street, McLean, Virginia, Estados Unidos de América, en contra de la resolución dictada por la Sub-Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las once horas treinta y cuatro minutos y dieciocho segundos del cinco de octubre de dos mil cuatro, con ocasión de la solicitud de registro de la marca de fábrica y comercio denominada "CHAMP" (diseño), en clase treinta y uno de la nomenclatura internacional, para proteger y distinguir alimentos para animales

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Sobre la invalidez del "poder" tenido a la vista. A-) De la lectura íntegra del poder otorgado a los Licenciados Harry Zurcher Acuña, Erick Montoya Zurcher, Harry J. Zurcher Blen y Edgar A. Zurcher Gurdián, por parte de la sociedad Mars, Incorporated, poder visible a folio cuarenta y cuatro, se puede determinar claramente que se refiere a una generalidad de actuaciones relacionadas con el "...registro, la renovación y defensa de su (s) marca (s), traspasos, cambios de

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

nombre, fusiones, oposiciones y registro dje (sic) contratos de licencia (sic) licencia de marcas y otros derechos de propiedad Intelectual, a cuyo efecto los faculta para dar todos los pasos necesarios, elevar solicitudes, hacer declaraciones, oblar impuestos, justificar explotaciones, solicitar testimonios, recibir documentos, formular apelaciones y reclamos, desistir y percibir. Asimismo los faculta para aceptar transferencias, deducir y retirar protestas y hacer cuanto fuere necesario ante cualesquier autoridades administrativas o judiciales, comparecer en juicio, ante las autoridades administrativas o de lo contencioso- administrativo y ante Tribunales de cualquier otro orden, incluso ante la Corte Suprema de Justicia y para responder a todas las reclamaciones o demandas que se presenten por causa de la solicitud o del registro, con facultad para substituir. ". Si lo que se pensaba era otorgar un poder generalísimo limitado a algunos negocios, en este caso los atinentes a la materia de marcas, artículo 1254 del Código Civil, debió cumplirse con el requisito establecido en el artículo 1251 párrafo tercero del mismo Código, que exige la escritura pública para su otorgamiento y su inscripción en el Registro correspondiente, todo esto a la luz de lo establecido en el artículo 28 párrafo segundo de ese mismo Código que dice: "*Para los casos en que las leyes de Costa Rica exigieren instrumento público, no valdrán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de éstas en el país en donde se hubieren otorgado*"; y al no haberse otorgado en escritura pública, resulta, además de inválido, ineficaz, no pudiendo las personas allí designadas actuar válidamente en nombre de la empresa que lo otorgó, porque han carecido en todo momento de **legitimatio ad processum**.

SEGUNDO: Sobre lo que debe ser resuelto. Por constituir este Tribunal un órgano especializado de control de legalidad, le compete vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, y esa circunstancia ha de compelerlo a declarar, con fundamento en los artículos 165 y 166 de la Ley General de la Administración Pública (cuerpo legal supletorio en el actuar de este Tribunal) y lo expuesto, **la nulidad absoluta** de todo lo resuelto y actuado en este asunto, desde la resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial a las trece horas cincuenta y tres minutos y cuarenta y nueve segundos del veintiséis de abril del dos mil dos, con el propósito de que éste proceda a enderezar los procedimientos, de conformidad con lo

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

establecido en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se anula todo lo resuelto y actuado en este asunto, desde la resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial a las trece horas cincuenta y tres minutos y cuarenta y nueve segundos del veintiséis de abril del dos mil dos.- Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para que enderece los procedimientos.—
NOTIFÍQUESE.—

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada